

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311219122000009**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional marcada con el folio 311219122000009, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA LISTA DE ASISTENCIA, MINUTA O ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN YUCATÁN CELEBRADO EL PASADO LUNES 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, O EN SU DEFECTO, SOLICITO LA LISTA DE ASISTENCIA, MINUTA O ACTA DE SESIÓN DE LA REUNIÓN A QUIEN HACE REFERENCIA LA NOTA PERIODÍSTICA QUE ANEXO EN EL SIGUIENTE LINK: [HTTPS://WWW.HAZRUIDO.MX/PRINCIPALES/ACUSAN-CENSURA-Y-MISOGINIA-EN-EL-PRI-DE-YUCATAN/](https://www.hazruido.mx/principales/acusan-censura-y-misoginia-en-el-pri-de-yucatan/)".

SEGUNDO.- El día veintinueve de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN, MANIFIESTA:

1) EN VISTA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES UN ARCHIVO DEMASIADO PESADO EN DATOS, PARA SER ENVIADA POR EL MEDIO SOLICITADO, Y POR MÁS QUE SE HIZO EL INTENTO PARA QUE DICHA INFORMACIÓN SE COMPACTE, LE INFORMO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA REBASA NUESTRAS CAPACIDADES TÉCNICAS, TODA VEZ QUE EL ARCHIVO SUPERA EL PESO PERMITIDO POR LA MISMA PLATAFORMA. EN VISTA DE QUE EL SOLICITANTE, EN EL OFICIO QUE NOS ENVÍAN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO MANIFIESTA NI PROPORCIONA OTRO MEDIO POR EL QUE SE PUEDE ENVIAR Y/O ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE, EN BASE AL ART. 127 Y 133 DE LA MISMA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS ARRIBA DESCRITOS, PODRÍA EL CIUDADANO SOLICITANTE MICKE MOUSE, APERSONARSE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, CON DIRECCIÓN EN LA C-65

#434 POR 48 Y 50 CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA QUE SE PONGA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PROPORCIONÁNDONOS LOS MEDIOS NECESARIOS COMO UN USB O UN DISCO DURO PORTÁTIL...”.

TERCERO.- En fecha veinte de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...RESPONDIÓ QUE DEBERÍA ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN EL HORARIO ESTABLECIDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON ALGÚN MEDIO MAGNÉTICO, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EXCEDE EL Limite (SIC) PERMITIDO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PARA PODER CARGARLA, EN TAL RAZÓN, ACUDÍ CON LO QUE SOLICITARON, SIN EMBARGO NO ME DIERON LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIDO A QUE SEGÚN EL CRITERIO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...DEBÓ (SIC) ACREDITAR MI PERSONALIDAD PARA QUE ME PUDIERAN ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN... AHORA BIEN, ME CAUSA AGRAVIO Y ME PONE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN LA SITUACIÓN ANTERIORMENTE MENCIONADA EN VIRTUD QUE CONTRADICE LA NORMA...”

CUARTO.- Por auto de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la negativa a permitir la consulta directa de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día ocho de junio de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha quince de junio del propio año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recursos de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 533/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del doce de agosto de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha veintitrés de agosto del presente año, en virtud que por acuerdo de fecha dieciocho de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311219122000009, en la cual su interés radica en obtener: *"Lista de asistencia, minuta o acta de sesión del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, celebrado el pasado lunes 14 de marzo del año en curso, o en su defecto, la lista de asistencia, minuta o acta de sesión de la reunión a quien hace referencia la nota periodística que anexo en el siguiente link: <https://www.hazruido.mx/principales/acusan-censura-y-misoginia-en-el-pri-de-yucatan/>".*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el veinte de mayo del propio año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la negativa a permitir la

consulta directa de la información, resultando procedente en términos de la fracción XI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“... ”

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO

CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO
CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

VIII. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

...

SECCIÓN 2. DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 124. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVOS, DE DIRECCIÓN COLEGADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, SUBORDINADOS A SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS, EN LOS QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO NACIONAL QUE LOS RIJA. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE RENOVARÁN CADA TRES AÑOS Y NO TENDRÁN FACULTADES EJECUTIVAS. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PODRÁ ACORDAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS SU RENOVACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERÍODO ESTATUTARIO.

ARTÍCULO 125. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE INTEGRARÁN CON EL NÚMERO DE MILITANTES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO NACIONAL, A TRAVÉS DE SU ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y LA INCORPORACIÓN DE, POR LO MENOS, LA TERCERA PARTE DE JÓVENES.

ARTÍCULO 126. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:

- I. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, QUIENES ASUMIRÁN LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO RESPECTIVO;
- II. LAS PERSONAS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE FILIACIÓN PRIISTA;

III. LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS U ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FILIACIÓN PRIISTA;

IV. LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA TITULARIDAD DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;

V. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS MUNICIPALES O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

VI. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O LA ALCALDÍA DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL NÚMERO Y PROPORCIÓN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO;

VII. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EN EL NÚMERO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO;

VIII. LAS LEGISLADORAS Y LOS LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;

IX. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DE LA FUNDACIÓN COLOSIO, A.C.;

X. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA JESÚS REYES HEROLÉS, A.C.;

XI. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DEL MOVIMIENTO PRI.MX, A.C.;

XII. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES DEL PARTIDO; DISTRIBUIDOS EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE MILITANTES AFILIADOS, ENTRE:

A) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR AGRARIO;

B) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR OBRERO;

C) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR POPULAR;

D) EL MOVIMIENTO TERRITORIAL;

E) EL ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES PRIISTAS;

F) LA RED JÓVENES X MÉXICO;

G) LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, A.C.; Y

H) LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES; XIII. CONSEJERAS Y CONSEJEROS CUYA ELECCIÓN SE HAYA REALIZADO POR LA MILITANCIA DE LA ENTIDAD MEDIANTE EL VOTO DIRECTO Y SECRETO, EN CANTIDAD QUE REPRESENTA AL MENOS EL 50% DEL CONSEJO. EN LA ELECCIÓN DE ESTAS CONSEJERAS Y ESTOS CONSEJEROS SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA ELECCIÓN AL MENOS DE UNA TERCERA PARTE DE JÓVENES.

...

ARTÍCULO 128. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS FUNCIONARÁN EN PLENO O EN COMISIONES Y EN SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS FECHAS Y CON EL ORDEN DEL DÍA QUE SE ESTABLEZCAN EN LA CONVOCATORIA. LAS SESIONES ORDINARIAS DEL PLENO SE REALIZARÁN CADA SEIS MESES Y LAS EXTRAORDINARIAS CUANDO SEAN CONVOCADAS POR SU DIRECTIVA.

ARTÍCULO 129. PARA SESIONAR EN PLENO SE REQUERIRÁ LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES ENTRE LOS CUALES DEBERÁ ESTAR LA PERSONA TITULAR DE SU

PRESIDENCIA Y SUS RESOLUCIONES SE ACORDARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS PRESENTES, APLICÁNDOSE ESTE MISMO PRECEPTO PARA LAS SESIONES EN COMISIONES.

...

ARTÍCULO 133. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA CONTARÁN CON UNA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA ELECTA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS DE ENTRE SUS INTEGRANTES, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL O DEL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMO QUE DETERMINARÁ SUS FUNCIONES.

..."

El Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dispone:

“...

ARTÍCULO 14. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, SERÁ EL ÓRGANO RESPONSABLE DE ACREDITAR LA ASISTENCIA DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS A CADA SESIÓN, PROVEYÉNDOLOS OPORTUNAMENTE DE LOS DOCUMENTOS DE TRABAJO QUE CONFORME A CADA CONVOCATORIA SE AUTORIZEN.

...

ARTÍCULO 19. COMPETE A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

I. SUPLIR A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN SUS AUSENCIAS;

II. COADYUVAR CON LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y TRABAJOS CORRESPONDIENTES A LA MESA DIRECTIVA DEL PROPIO ÓRGANO;

III. ELABORAR EL REGISTRO DE LAS Y LOS ORADORES QUE INTERVENDRÁN EN LAS SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, Y MODERAR LOS DEBATES Y DISCUSIONES QUE SE DESARROLLEN EN LAS MISMAS;

IV. SOMETER A VOTACIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, LOS ASUNTOS SUJETOS A LA APROBACIÓN DEL PLENO, INFORMANDO AL MISMO DEL RESULTADO RESPECTIVO;

V. INTEGRAR, JUNTO CON LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, LAS ACTAS DE LAS SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, FIRMÁNDOLAS EN FORMA CONJUNTA CON LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO;

VI. EJERCER LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EN LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE; Y

VII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 20. COMPETE A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL:

I. COADYUVAR CON LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

II. SUPLIR A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN SUS AUSENCIAS;

III. APOYAR LA ORGANIZACIÓN DE LAS SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, DE SUS CONSEJOS TÉCNICOS Y DE SUS COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN, PROVEYENDO OPORTUNAMENTE RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;

IV. EJERCER EL PRESUPUESTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y RENDIR CUENTAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ESTATUTOS;

V. EMITIR, POR INSTRUCCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

VI. EFECTUAR LOS ESTUDIOS QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS Y TRABAJOS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, DE SUS CONSEJOS TÉCNICOS Y COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN, PARTICIPANDO CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES QUE CELEBREN DICHOS ÓRGANOS;

VII. COORDINAR LAS RELACIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL CON LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL MISMO;

VIII. SOLICITAR A LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA NOTIFICACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, AL MENOS CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTELACIÓN, ASÍ COMO EL CALENDARIO ANUAL DE LAS SESIONES QUE PROGRAMEN REALIZAR;

IX. ELABORAR EL REGISTRO NACIONAL DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS;

X. COADYUVAR CON LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS POLÍTICOS;

XI. EN AUSENCIAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA, PRESIDIRÁN LA SESIÓN LAS PERSONAS TITULARES DE LA VICEPRESIDENCIA QUE CORRESPONDA POR PRELACIÓN Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA;

XII. EJERCER LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE; Y

XIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LOS ESTATUTOS Y EL PRESENTE REGLAMENTO ..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que entre los **Órganos de Dirección de los Partidos Políticos**, deberá constituirse **Consejos Políticos**, que son los órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos de los presentes estatutos y del reglamento nacional que los rija; siendo que, se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas.
- Los Consejos Políticos de las entidades federativas funcionarán en pleno o en comisiones y en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con el orden del día que se establezcan en la convocatoria. Las sesiones ordinarias del pleno se realizarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva.
- Los consejos políticos de cada entidad federativa contarán con una persona titular de la secretaría técnica electa por un periodo de tres años de entre sus integrantes.
- Que la **Secretaría Técnica del Consejo Político**, de acuerdo con sus atribuciones, será el órgano responsable de acreditar la asistencia de las consejeras y los consejeros a cada sesión, proveyéndolos oportunamente de los documentos de trabajo que conforme a cada convocatoria se autoricen.
- Que la **Secretaría Técnica**, junto con la persona titular de la Secretaría del Consejo Político, se encarga de integrar las actas de las sesiones plenarios del consejo político, firmándolas en forma conjunta con la persona titular de la presidencia del órgano.
- Que el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, es un Partido Político Nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos, así como los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.

- Que entre los órganos de dirección que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Secretario Técnico del Consejo Político**, responsable de ejercer las atribuciones previstas en los puntos que anteceden.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: *"Lista de asistencia, minuta o acta de sesión del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, celebrado el pasado lunes 14 de marzo del año en curso, o en su defecto, la lista de asistencia, minuta o acta de sesión de la reunión a quien hace referencia la nota periodística que anexo en el siguiente link: <https://www.hazruido.mx/principales/acusan-censura-y-misoginia-en-el-pri-de-yucatan/>", se desprende que en el **Partido Revolucionario Institucional**, el área que resulta competente para conocerle es: **el Secretario Técnico del Consejo Político**; toda vez que, es el órgano responsable de acreditar la asistencia de las consejeras y los consejeros a cada sesión, proveyéndolos oportunamente de los documentos de trabajo que conforme a cada convocatoria se autoricen, y que junto con la persona titular de la Secretaría del Consejo Político, se encarga de integrar las actas de las sesiones plenarios del Consejo, firmándolas en forma conjunta con la persona titular de la presidencia del órgano; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información solicitada.***

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie: **el Secretario Técnico del Consejo Político.**

En tal sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del

PRI en Yucatán, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber: **el Secretario Técnico del Consejo Político**, quien por **oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, procedió a manifestar lo siguiente: "1) *En vista de que la información solicitada, es un archivo demasiado presado en datos, para ser enviada por el medio solicitado... le informo que la información solicitada rebasa nuestras capacidades técnicas, toda vez que el archivo supera el peso permitido por la misma plataforma. En vista de que el solicitante... no manifiesta ni proporciona otro medio por el que se pueda enviar y/o entregar dicha información, se hace de su conocimiento que... podría el ciudadano solicitante..., apersonarse a la Unidad de Transparencia de este Instituto Político, con dirección en la c-65 #434 por 48 y 50 Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para que se ponga a su disposición la información solicitada, proporcionándonos los medios necesarios como un USB o un disco duro portátil, y así, entregarle la información en cuestión.*"

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, *en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que reiteró su respuesta inicial, indicando: "Ahora bien, de la inconformidad del solicitante... la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 124 menciona que el nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante, serán opcionales, también ES MÁS QUE CIERTO que en dicho artículo, se indica y esta puntualmente especificado que hace referencia a la presentación y procedencia de la solicitud más NO A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."*

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su recurso de revisión, se advierte que su agravio consiste en la negativa de acceso a la información, toda vez que, *acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia a fin de proporcionar el medio necesario para que le sea proporcionada la información que es de su interés, sin embargo, no le fue proporcionada, en razón que, no acreditó su personalidad, aun cuando presentó el acuse de la solicitud que nos ocupa.*

En virtud de lo anterior, entiende por negativa de acceso a la información, cuando una autoridad pública no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada, según el Diccionario de transparencia y Acceso a la Información pública.

Establecido lo anterior, conviene analizar la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, en atención al contenido de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, que en nuestro país todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; asimismo, en el diverso 6º, consagra el derecho de acceso a la información pública en poder de la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU

UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

..."

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, aprobado por el H. Congreso de la Unión y enviado a los Congresos Estatales para su estudio y votación, que acompañó el proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"...

SE ESTABLECE QUE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, NO PUEDE ESTAR CONDICIONADOS; NO SE DEBE REQUERIR AL GOBERNADO IDENTIFICACIÓN ALGUNA, NI ACREDITACIÓN DE UN INTERÉS Y TAMPOCO JUSTIFICACIÓN DE SU POSTERIOR UTILIZACIÓN. NO SE PUEDE POR ELLO ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN A LA AUTORIDAD, DE MANERA DISCRECIONAL, JUZGAR SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE O DEL USO DE LA INFORMACIÓN. EN TODO CASO, LOS MECANISMOS PARA CORREGIR EVENTUALES USOS INCORRECTOS DE LA INFORMACIÓN, LE CORRESPONDE A OTRAS LEYES.

EN CONSECUENCIA, EL HECHO DE NO REQUERIR ACREDITACIÓN DE INTERÉS ALGUNO EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUELLA (OBJETO), Y EN EL CASO DE DATOS PERSONALES, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ ACREDITAR LA IDENTIDAD DE SU TITULAR PARA EL ACCESO Y LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACIÓN, EN SU CASO. ESTA HIPÓTESIS PROCEDE TANTO EN EL ÁMBITO DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS COMO DE AQUELLOS PRIVADOS QUE MANEJEN DATOS PERSONALES.

..."

Acorde a lo anterior, se desprende que la Constitución Política Mexicana, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, consagrados en el artículo 6º, de toda persona que sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven su posterior utilización.

Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para su ejercicio se determina como pública toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; misma que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; siendo que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, teniendo por consiguiente toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, el acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En tal sentido, se entiende por información pública, aquella que, *“generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencias del ejercicio de sus facultades o atribuciones”*; información que debe ser accesible si algún ciudadano la requiere, a menos que el sujeto obligado justifique una negativa, esto es, en casos que: *I. Se trate de información confidencial o reservada. II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo*, acorde a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal sentido, este tipo de información debe estar disponible para entregar a cualquier persona que la requiera.

En consecuencia, se determina que toda entrega de información que revista naturaleza pública, deberá ser proporcionada al solicitante, sin estar condicionada a identificación, acreditación de interés o justificación de su posterior utilización.

Máxime, que entre los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, para presentar una solicitud de acceso se encuentran las siguientes: *I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; no habiendo mayores requisitos exigibles que lo establecidos, y que los señalados en las fracciones I y IV, serán proporcionada de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud;* por lo que, queda por entendido que en las solicitudes de acceso a la información pública, la entrega de información de carácter público, no estará condicionada a la identificación, acreditación de interés o justificación de su utilización, pues está únicamente podrá ser negada en términos de lo dispuesto en el ordinal 53 de la Ley Estatal de la Materia, y no así, por acreditar su personalidad para tener acceso a información pública.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable, dio trámite a la solicitud de acceso requiriendo al área competente, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que la puesta a disposición **no fue atendida conforme a derecho**, pues aun cuando instó al ciudadano apersonarse a las oficinas de la unidad de transparencia para la entrega de la información que pudiera ser de su interés, le requirió que presentara identificación que lo acreditara como solicitante, lo cual en atención a la normatividad previamente establecida, **no resulta procedente su actuar**, pues el derecho de acceso a información pública no debe estar sujeto a la identificación de quien la solicita, pues sería equiparable a acreditar el interés para obtener la información; máxime, que cuando la información peticionada corresponde a actos de autoridad, esta reviste carácter público, ya que a través de ella se acredita que los servidores públicos cumplen con las atribuciones previstas en la Ley, documentando y rindiendo cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; sírvase de apoyo, el Criterio 6/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"CRITERIO 6/2014

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE

SU UTILIZACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60., APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 1º, 2º, 4º Y 40 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN Y ENTREGA DE LA MISMA, NO DEBE ESTAR CONDICIONADA A QUE EL PARTICULAR ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO DEBEN REQUERIR AL SOLICITANTE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. EN ESTE SENTIDO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SÓLO DEBERÁN ASEGURARSE DE QUE, EN SU CASO, SE HAYA CUBIERTO EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL RECIBO CORRESPONDIENTE.

RESOLUCIONES

- RDA 5275/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- RDA 2937/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LICONSA, S.A. DE C.V. COMISIONADO PONENTE GERARDO LAVEAGA RENDÓN.
- RDA 3609/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- RDA 3361/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.
- RDA 0563/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL."

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, exhortar al Sujeto Obligado que, en el caso de las solicitudes en materia de acceso a información pública, cuando proceda a la puesta a disposición de información en las oficinas de la unidad de transparencia, no debe la entrega estar condicionada a la identificación del solicitante, ni a la acreditación de un interés alguno y tampoco justificación de utilización.

Con todo lo expuesto, resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000009, pues negó el acceso a la información que es del interés del particular conocer, condicionando su entrega a la acreditación de su personalidad.

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente expuesto, se Modifica la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud con folio 311219122000009, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, y la entregue sin que el ciudadano deba acreditar personalidad alguna, bastando únicamente que proporcione el acuse de la solicitud en cuestión, en caso de entrega directa; o bien, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, por el correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el presente medio de impugnación.**
- II. **Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000009, en cumplimiento al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General en cita, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe.**
- III. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, **apercibiéndote** que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

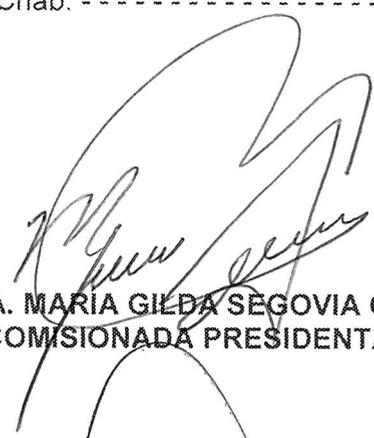
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

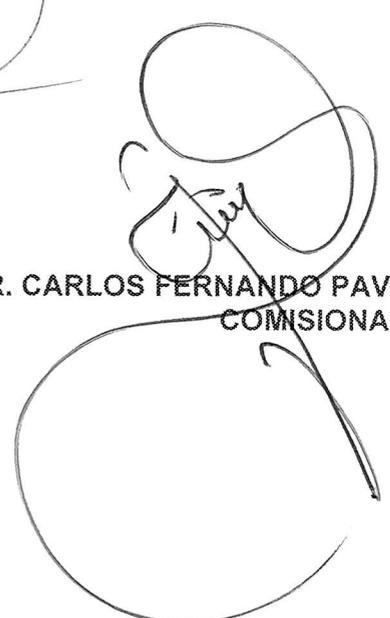
Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO